



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 18 de Abril de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 1.º de Abril con aclaraciones al decreto de 28 de Marzo sobre la Guardia civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales en las cifras que denotan los sueldos, al imprimirse en la Gaceta el Real decreto que instituye la Guardia civil, S. M. ha tenido á bien resolver que se atenga V. S. respecto de este punto á lo que expresa la plantilla adjunta. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte con el decreto á que se refiere y las rectificaciones de que se hace mérito para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Abril de 1844.—José Balsera.

*Decreto á que se refiere.*

«Con esta fecha ha tenido S. M. á bien expedir el decreto siguiente:—Conformándose con las razones espuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el Ejército permanente ni la Milicia nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjui-

cios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con la denominacion de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los catorce tercios constituirán una fuerza de veinte escuadrones y ochenta y nueve compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer tercio. Tres escuadrones, diez compañías.

Segundo. Un escuadron, seis compañías.

Tercero. Tres escuadrones, ocho compañías.

Cuarto. Tres escuadrones, nueve compañías.

Quinto. Un escuadron, seis compañías.

Sexto. Un escuadron, seis compañías.

Séptimo. Un escuadron, seis compañías.

Octavo. Dos escuadrones, once compañías.

Noveno. Un escuadron, cuatro compañías.

Décimo. Un escuadron, cuatro compañías.

Undécimo. Dos escuadrones, seis compañías.

Duodécimo. Un escuadron, seis compañías.

Décimotercio. Tres compañías.

Décimocuarto. Cuatro compañías.

Veinte escuadrones, ochenta y nueve compañías.



Art. 5.º Cada tercio tendrá su Plana mayor especial, que constará:

1.º De un gefe superior de la clase de Brigadieres ó Coroneles del Ejército con el sueldo de 36000 rs. al año.

2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de Tenientes Coroneles con el sueldo de 30000 rs.

3.º De dos Ayudantes, uno del arma de caballería con 14000 rs., y otro de la de infantería con 12000, ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un Mariscal veterinario con 7200.

5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los Cabos primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un Capitan de la clase de Comandantes del Ejército con 18000 rs. al año: de un segundo Capitan encargado del detall de la clase de Capitanes con 12000: de dos Alféreces de la clase de Tenientes á 8000 rs. cada uno: de un Sargento primero con 3650: de cuatro segundos á 2920 cada uno: de cuatro Cabos primeros á 2190: de ocho segundos á 1825, y de ciento veinte Guardias civiles, incluidos dos Trompetas á 1460.

Art. 7.º La compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que espresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2000 rs. al año desde la clase de Capitanes hasta Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun Guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y dos Trompetas ó Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y ademas á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El cuerpo de Guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

Art. 13. En este cuerpo se ascienle por rigurosa antigüedad pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de Guardias civiles podrán salir al cuerpo de Administracion civil en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitidos en la Guardia civil en clase de soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos á la de Cabos, y los de esta á la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de 25 ni mas de 45 años de edad.

3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren á ser gefes ú oficiales de la Guardia civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Gefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de Proteccion y Seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo. =Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1844. =Peñaflorida. =Sr. Gefe político de Segovia."

*Plantilla que se cita:*

Gefe superior brigadier ó coronel.	36000
De un segundo gefe encargado del detall teniente coronel.	30000
De dos ayudantes uno del arma de caballería y otro de la de infantería el primero.	15000
Y el segundo.	13000
Capitan comandante de escuadron.	20000



Un 2º capitan encargado del detall.	14000
Dos alféreces de la clase de tenientes de caballería.....	8000
Capitan comandante de infantería.	16000
Dos alféreces á.....	6000
Guardias civiles, el pan y.....	1400

Real orden de 24 de Marzo, mandando se proceda á la averiguacion de los parientes de un tal Fernandez que en la misma se espresa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del actual me comunica la siguiente orden:

“Por el Ministerio de Estado en 29 del mes anterior, se dice á este de mi cargo lo siguiente: =El Embajador de S. M. el Rey de los Franceses en esta córte, dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 24 del actual lo siguiente: =La Señora Sutean se casó en 1814 con un español llamado Fernandez, natural de Olesa; este sugeto ha muerto dejando en la miseria á su muger y cinco hijos. =Habiéndose reclamado mi mediacion para invitar á la familia de Fernandez á socorrer á la Señora Sutean, vengo á valerme de la acostumbrada officiosidad de V. E. rogándole tenga la bondad si es posible de hacer algunas indagaciones con este objeto, y en caso de que se llegase á descubrir algun miembro de esta familia, invitarle á no abandonar por mas tiempo á la Sra. Sutean. Ademas, Sr. Ministro, quedaria muy agradecido á V. E. si se sirviese informarse sobre si algunos parientes del Señor Fernandez habrian muerto y dejado algo de que pudiera reclamarse alguna parte para esta viuda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacer las indagaciones indicadas.”

La que he dispuesto se inserte para el correspondiente conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia encargándoles que en caso de tener alguna noticia de las que se reclaman se sirva ponerlo en conocimiento de este Gobierno político para los efectos oportunos. Segovia 16 de Abril de 1844. =Jose Balsera.

**INTENDENCIA.**

Real orden de 28 de Marzo, habilitando los puertos para Buques españoles, desde Manila hasta la China.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Marzo anterior la Real orden siguiente: =A consecuencia de una bien meditada esposicion de la Junta consultiva de Aranceles, en la que demuestra su inteligencia, laboriosidad y celo por el mejor servicio, la Reina siempre solícita y deseosa de proporcionar á los pueblos sujetos á su dominio todas las ventajas de que sean susceptibles sus bien entendidos intereses, en Real orden comunicada al Superintendente Subdelegado de Hacienda en las Islas Fili-

pinas con esta misma fecha se ha servido aprobar y mandar entre otras, y mandar que desde luego se pongan en observancia las disposiciones siguientes:

1ª. Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional que salga con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puertos de la Península é islas adyacentes con direccion á los de Manila, puedan desde el cabo de Buena Esperanza inclusive entrar y negociar en todos los puertos y mercados conocidos y situados desde dicho cabo hasta los de China, India y demas regiones de Asia.

2ª. Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la Península é islas adyacentes que no puedan venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y propiedad directa.

3ª. Los frutos y efectos extranjeros que por resultado de sus negociaciones en los referidos puertos se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de extrangería con el beneficio que corresponda á la bandera propia.

4ª. A los buques de propiedad española con bandera nacional que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de produccion de las Islas con destino á los puertos de la Península é Islas adyacentes, se les habilita hasta el cabo de Buena Esperanza para hacer las navegaciones que tengan por convenientes á sus intereses en todos los puertos que señala el art. 1.º

5ª. Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el art. 2.º para Manila los frutos y efectos que desde allí conduzcan nuestros buques como produccion de las islas á su entrada y adendo en los puertos de la Península é Islas adyacentes. Iguualmente se observará en ellos con los frutos y efectos extranjeros que conduzcan, lo que se determina en el art. 3.º para los de Manila. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos que se espresan; dando aviso de su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia y Abril 15 de 1844. =Pedro de Landaluce.

Insértese. =Balsera.

**Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.**

En la cantidad de 19468 rs. ha sido tasada la hacienda, que en término de Mozoncillo, fué de su iglesia.

En la de 18253 rs. 8 ha sido capitalizada la hacienda, que en Garcillan, perteneció á la fábrica de la Santa iglesia Catedral.

En la de 40011 rs. 8 lo fué igualmente la hacienda, que en Marazuela, fué de su iglesia.

En la de 261939 rs. 24 lo ha sido igualmente capitalizada la hacienda, que en Garcillan, fué del Cabildo Catedral.

En el dia 6 de Abril fueron rematadas en esta ciudad las heredades, que en término de Torredondo, fue-



ron del Cabildo Catedral, en D. Mariano Bartolomé y en cantidad de 90000 rs.

En el mismo día y en cantidad de 160200 rs. fué tambien rematada la hacienda, que en término de Aguilafuente, fueron del Cabildo Catedral de Segovia, en Don Lucas Fernandez para D. José Trapero.

En el mismo día y en cantidad de 35000 rs. lo fué igualmente la hacienda, que en los términos de Zamarzama y Bernuy, fueron de religiosas de la Encarnacion de Segovia, en D. Eusebio Blanco para ceder la mitad á D. Lorenzo Muñoz.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala el día 13 del próximo Mayo de once á once y cuarto de su mañana en esta ciudad para el remate de una hacienda que en término de Torreiglesias perteneció á la iglesia del mismo pueblo, dividida en 36 pedazos que componen 16 obradas, 350 estadales, en esta forma: de primera calidad 100 estadales, de segunda id. 8 con 50 y de tercera id. 8 con 200; renta anualmente 12 fanegas trigo, tasada en 8402 rs. y capitalizada en 11541 rs. 6 mrs., tipo de la subasta.

*Dicho día y sitios de once y cuarto á once y media.*

Las heredades labrantías que en término de Torreiglesias fueron del Cabildo catedral, divididas en 71 pedazos que componen 49 obradas, 250 estadales en esta forma: de segunda calidad 18 obradas y de tercera 31 con 250; rentan anualmente 15 fanegas trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 21904 rs. y tasada en 30096 que servirán de tipo á la subasta, sin carga y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho día y sitios de once y media á once y tres cuartos.*

La hacienda labrantía que en término de Domingo García fueron de su beneficio curado, divididas en 31 pedazos que componen 32 obradas  $\frac{3}{4}$  en esta forma, de segunda calidad 9 obradas y de tercera 23 con  $\frac{3}{4}$ ; renta anualmente 30 fanegas pan mediado y 50 rs.; tasada en 18905 rs. y capitalizada en 28909, tipo de la subasta, sin carga y el arriendo está cumplido.

*Dicho día de once y tres cuartos á doce, en dichos sitios.*

La hacienda que en término de Domingo García fueron de su iglesia, dividida en 29 pedazos que componen 20 obradas  $\frac{2}{3}$  en esta forma: de primera calidad, 14 obradas y media cuarta y de tercera 6 obradas y  $1\frac{1}{2}$  cuarta; renta anualmente 36 fanegas pan mediado; tasada en 13528 rs. y capitalizada en 21962 rs. 22, tipo de la subasta; sin carga y su arriendo cumplido.

*Dicho día y sitios de doce á doce y cuarto.*

La hacienda que en término de Domingo García perteneció al Cabildo catedral, dividida en 25 pedazos que componen 31 obradas en esta forma: de segunda calidad 13 obradas y de tercera 18; renta anualmente 28 fanegas pan mediado, tasada en 17175 rs. y capitalizada en 18727 rs. 2 mrs. tipo de la subasta; sin carga y el arriendo cumplido.

En el Boletín de 4 del corriente, núm. 43 se lee: *iglesia de Domingo García en lugar del curato.*—Segovia 12 de Abril de 1844.—Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Abril 15.—Insértese.—Balsera.

## ANUNCIOS.

Agregada competentemente como está á la casa de niños expósitos de esta capital, con absoluta independencia de sus antiguos patronos, la obra pia comprendida en la fundacion de D. Damian Alonso Berrocal, á solo el Director de aquel establecimiento corresponde la libre administracion de sus bienes; quien á los efectos consiguientes así lo manifiesta á las personas á quien se dirigió D. Juan de Santiago y Olaso, en su ilegítima prevencion inserta en el Boletín de esta provincia de fecha 26 de Marzo último.—Felipe Pardo.

Insértese.—Balsera.

Se vende una casa en la parroquia de Sto. Tomás apóstol, arrabal de esta ciudad, al barrio del Mercado, con el núm. nuevo 139, con su corral y rancho.

Asimismo se vende otra en la misma parroquia y calle, con el número 145; si alguno quisiere hacer postura á cualquiera de dichas dos casas acudirá á tratar con D. Rafael Costa y Manso, que vive en la casa del Ss. Marqués del Arco.

Abril 12.—Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria por dimision del que la desempeñaba, del pueblo de Valdevacas y el Guijar, su dotacion es de 1100 rs., casa de valde, leña cuando á los demas vecinos y la retribucion convencional con los padres de los niños: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, advirtiendo que su provision será el día 15 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana.

Abril 10.—Insértese.—Balsera.

*Recuerdo á los Ayuntamientos.*

En el Boletín oficial de 25 de Enero del presente año, inserté un anuncio de la agencia general de negocios establecida en Madrid, de la que soy su representante en esta provincia, por el cual se ofreció servir á las corporaciones municipales en cuantos asuntos les ocurran en las oficinas de esta capital y en las superiores de la Corte con la mayor actividad é interés, y por una retribucion mensual sumamente corta; acaso los Señores que componen los nuevos Ayuntamientos carecerán del conocimiento de dicho anuncio; por lo que me ha parecido conveniente hacerles esta indicacion, y enterados de su contenido no dudo se apresuren á suscribirse. Segovia 2 de Abril de 1844.—Blas del Castillo.

Abril 2.—Insértese.—Balsera.

Se hallan de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, los recibos para el cobro de la asignacion personal del Culto y Clero. Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Abril 10.—Insértese.—Balsera.